



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril catorce de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00189** 00

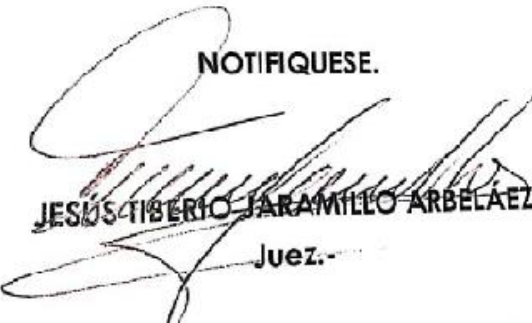
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar el registro civil de nacimiento del niño **NICOLAS MONTOYA PUERTA** debidamente legible pues, en el que se anexa, los datos consignados son incomprensibles
2. Toda vez que, en el programa de gestión, figura un proceso ejecutivo entre las mismas partes, con Radicado Nro. 2017-00260, tramitado en el juzgado sexto de familia de oralidad de Medellín, en el que se observa que, por auto del 16 de febrero de 2023, se dejó sin validez el auto del 02 de febrero de 2023 y se termina por pago, se hace necesario que, en el evento de haber sido dicho proceso ejecutivo tramitado a favor del niño aquí beneficiario y, por ende, descendiente de los señores **LAURA PUERTA BOTERO** y **LUIS FELIPE MONTOYA HERNÁNDEZ**, se allegue al expediente la copia del título ejecutivo que en dicha instancia se hizo valer, en el que figure hasta qué fecha quedó cancelada la obligación allí reclamada.
3. Se realizará el cobro de la cuota alimentaria, conforme al documento base de recaudo del presente proceso ejecutivo, de fecha 19 de enero de 2016, teniendo en cuenta que, a partir del mes de enero de 2017, los incrementos del **IPC**, del año inmediatamente anterior son: **2017**: 5.75%; **2018**: 4.09%; **2019**: 3.18%; **2020**: 3.80%; **2021**: 1.61%; **2022**: 5.62%; y **2023**: 13.12%
4. A los valores adeudados, entre las mensualidades y anualidades reclamadas, se les aplicará, mes a mes, el 0.5% de interés mensual.
5. En consonancia con las dos exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
6. Se indicará si la dirección electrónica del apoderado judicial ejecutante, consignada, tanto en el acápite de notificaciones, como en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **LUIS FELIPE MONTOYA HERNÁNDEZ**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-